



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

PARTE ACTORA: GUSTAVO TIZAMITL CONTRERAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN PABLO DEL MONTE, PERTENECIENTE AL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 29 de julio de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia definitiva, en las actuaciones del Juicio Electoral con expediente número **TET-JE-189/2024**, en la que, decide confirmar la validez de la elección, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

Glosario

Actor o parte actora	Gustavo Tizamitl Contreras, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Pablo del Monte, perteneciente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Pablo del Monte, Tlaxcala, perteneciente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
JE	Juicio Electoral.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.



PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de lo que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes generales del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

1. Acuerdo ITE-CG 80/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir los cargos de Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. Acuerdo ITE-CG 81/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El 02 de diciembre de 2023, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, inicio formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirán a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

4. Jornada Electoral. El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, en la cual se eligió, entre otros cargos, a la persona titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

5. Resultados del cómputo de la elección de persona titular de la Presidencia, Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala. El 6 de junio de 2024, el ITE efectuó el cómputo correspondiente a la elección de la persona





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, misma que concluyó con la entrega de constancia de mayoría y validez de la citada elección a favor de la fórmula integrada por Ana Lucía Arce Luna y Arianna Reyes Ximello, propietaria y suplente, respectivamente, quienes fueron postuladas por el PVEM, con base en los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EMITIDOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA.		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	2984	DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	7541	SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO
	160	CIENTO SESENTA
	642	SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS
	13781	TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO
	5313	CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE
	1193	MIL CIENTO NOVENTA Y TRES
	9751	NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO
	297	DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	300	TRESCIENTOS
	306	TRESCIENTOS SEIS
CANDIDATO NO REGISTRADO	07	SIETE
VOTOS NULOS	1621	MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO



TOTAL	43896	CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS
--------------	--------------	---

II. Antecedentes del Juicio Electoral.

1. Presentación del medio de impugnación y su remisión al Tribunal. El 10 de junio de 2024, fue recibido en el ITE el medio de impugnación de que se trata; mismo que fue remitido a este Tribunal el 13 de junio de 2024.

2. Turno a ponencia. El mismo 13 de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del escrito impugnativo, ordenó formar el expediente **TET-JE-189/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y conocimiento.

3. Radicación. El siguiente 19 de junio de 2024, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente **TET-JE-189/2024** y se tuvo por recibido el medio de impugnación.

4. Requerimientos. Para contar con elementos suficientes para resolver este asunto, en acuerdos de 28 de junio y ___ de julio, ambos meses de 2024, se requirió al ITE que remitiera a este Tribunal diversa documentación; misma que fue presentada con la oportunidad debida.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el presente medio de impugnación y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6 fracción II, 10 y 80 de la Ley de Medios; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

Lo anterior es así, en virtud de que el actor, en esencia, reclama de la autoridad administrativa electoral local, que es indebido que haya declarado la validez de la elección de la persona titular de la Presidencia Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en virtud de que la cantidad de personas que aparece que votaron en las listas nominales no coinciden con la cantidad total de votos emitidos en las casillas que se instalaron para el citado proceso electivo, lo que, considera, provoca falta de certeza en los resultados electorales, por lo que debe anularse dicha elección y dilucidar esa controversia compete a este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal estima que el medio de impugnación de que se trata, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22, de la Ley de Medios, para su presentación y procedencia, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisan los actos controvertidos y la autoridad a la que se le atribuyen, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que la parte actora aduce que tuvo conocimiento de los actos impugnados, el 06 de junio de 2024, por lo que el término de 4 días que refiere el numeral antes invocado, transcurrió del 6 al 10 de junio de 2024; así, si la demanda fue presentada el 10 de junio de 2024, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, 16, fracción I, inciso a), y 80 de la Ley de Medios, pues se trata de un Partido Político Nacional que participa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, postulando candidaturas, entre ellas para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, y aduce que se cometieron irregularidades en el cómputo y declaración de validez de esa elección, ya que la cantidad de personas que aparece que



votaron en las listas nominales no coinciden con la cantidad total de votos emitidos en las casillas que se instalaron para el citado proceso electivo; por lo anterior, está autorizado para promover el juicio de que se trata.

De igual modo, se encuentra satisfecha la personería, en virtud de quien comparece a juicio es el Representante Propietario del Partido Político actor, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Pablo del Monte, Tlaxcala, perteneciente al ITE, mismo que en su informe circunstanciado lo reconoce la personalidad con la que se ostenta.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que se trata de un Partido Político que participa en el Proceso Electoral Local Ordinario que se encuentra en curso, y acude a este Tribunal a controvertir el cómputo y declaración de validez de la elección para la renovación del Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva, en la que postuló candidaturas, pues aduce que existieron irregularidades graves que provocan la nulidad de dicha elección.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual, el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹.

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios², este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, los

¹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

² **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

³ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión del Impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios expresados por el actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo el actor, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁴.

II.1 Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

⁴ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

PRIMER AGRAVIO. Es indebido que el ITE haya realizado el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, declarado su validez y entregado la constancia de mayoría inherente, sin tomar en cuenta que la cantidad de personas que aparece que votaron en las listas nominales no coinciden con la cantidad total de votos emitidos que se hizo constar en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se instalaron para el citado proceso electivo, lo que provoca la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla establecida en la fracción XI, del artículo 98 de la Ley de Medios, en la totalidad de las casillas instaladas el 02 de junio de 2024 para dicha elección.

SEGUNDO AGRAVIO. Es contrario a derecho que la autoridad responsable, haya realizado el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, declarado su validez y entregado la constancia de mayoría inherente, sin tomar en cuenta que de anularse la votación de las casillas que detalló en su escrito de impugnación que equivalen por lo menos al 25 % del total de casillas instaladas el 02 de junio de 2024, provoca la nulidad de la citada elección, al actualizarse la causal de nulidad de la elección establecida en la fracción I del artículo 99⁵ de la Ley de Medios.

II.2 Pretensión del impugnante.

Así, el impugnante tiene como pretensión que se revoque el cómputo municipal y declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría inherente, respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en virtud de que se cometieron irregularidades graves, plenamente comprobadas, que no fueron reparadas en la jornada electoral, además de que son determinantes para el resultado de dicho proceso

⁵ Artículo 99. Una elección será nula:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;

...



electivo; y, por ende, se declare la nulidad de la citada elección al verse afectadas más del 20 % del total de casillas instaladas para tal fin.

III. Presunción de validez de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados.

Uno de los pilares sobre el que se ha construido el derecho electoral en nuestro país, es el de la presunción de los actos electorales válidamente celebrados, principio en base al cual, tales actos solo pueden invalidarse por causas graves plenamente justificadas.

El acto jurídico electoral, como todo acto jurídico, se integra por una serie de elementos que lo dotan de existencia, validez y eficacia, una vez actualizados los cuales, surte todos sus efectos en el mundo jurídico.

Como es de explorado derecho, los actos de las autoridades administrativas, una de cuyas especies son los emitidos por autoridades administrativas electorales⁶, tienen una finalidad protectora del interés público, esto es, tienen un objetivo favorecedor de la colectividad al estar vinculados con las funciones estatales. El acto administrativo una vez dictado conforme a derecho genera interés general en su prevalencia, pues de ello depende la satisfacción y garantía de diversos derechos, principios y valores jurídicos.

En ese orden de ideas, el interés público puede definirse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Son de interés público entonces, cuestiones de la mayor relevancia colectiva, como la salud, la educación, la seguridad pública, entre otras, y la declaración de validez de las elecciones, pues es muy importante para la vida pública, contar con autoridades electas que ocupen los cargos de elección popular.

Desde luego, la declaración de validez de una elección es un acto complejo resultado de un procedimiento electoral que se despliega en diversas etapas, una vez realizadas las cuales, dan lugar a un resultado electoral que se traduce en la elección de las diversas personas que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

La declaración de validez de la elección está reservada a autoridades que, sobre la base de normas jurídicas previamente establecidas, determinan si el resultado electoral es producto o no de la auténtica voluntad del electorado. Para ello, se encuentran bajo la vigilancia permanente y estrecha de los

⁶ Como el Instituto Nacional Electoral y los órganos públicos locales electorales como el ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

partidos políticos y de la ciudadanía, quienes en su caso pueden optar por solicitar la revisión jurisdiccional de los actos electorales.

Entonces, cuando una autoridad administrativa electoral emite un acto de forma válida, es de interés público y colectivo que produzca todos sus efectos, pues de ello depende la satisfacción de dicho interés⁷ al asegurar, por ejemplo, que se declare la existencia de autoridades electas, y que estas asuman el cargo en la fecha normativamente establecida, evitando con ello la posibilidad de un vacío de poder que se puede traducir en inestabilidad y otros efectos perniciosos.

Lo anterior, por supuesto, no significa que, si se dan las condiciones necesarias, no sea posible invalidar el acto administrativo electoral, pero sí significa que, dada la importancia de su permanencia para la colectividad, debe permanecer y surtir todos sus efectos mientras no se demuestre causa suficiente que justifique lo contrario. De ahí la presunción de validez, esto es, de constitucionalidad y legalidad, de los actos jurídicos electorales como las declaraciones de validez de las elecciones.

Así, se ha desarrollado una doctrina judicial robusta de que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas, parten de un postulado fundamental: los actos públicamente celebrados gozan de la presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

Conforme con ello, se ha reconocido en jurisprudencia y en decisiones jurisdiccionales, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*).

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, realizados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción. La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento

⁷ En ese sentido, el acto jurídico electoral comparte en esencia la naturaleza de actos administrativos de otra índole, como la orden de construir un hospital, de clausurar una obra peligrosa o de invertir recursos en educación, los cuales son inmediatamente ejecutables, pues con ello se satisfacen bienes jurídicos colectivos de la mayor importancia.



que pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme con las condiciones siguientes:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente las irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley, en cada una de las casillas.
- Siempre que tales inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.

De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es conforme con la relevancia del voto público en nuestro sistema jurídico. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Con la finalidad de fortalecer la argumentación expuesta, se estima relevante citar la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU

APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Adicionalmente, es importante recalcar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad última tutelar los principios rectores de la materia electoral con el propósito de determinar si a la luz de los motivos de inconformidad que se hagan valer, debe invalidarse o no un proceso electoral, o en su caso, modificar los resultados declarando el cambio de candidatura que obtuvo la mayoría de la votación, o inclusive, la inelegibilidad de alguna persona candidata con las consecuencias jurídicas derivadas de ello.

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales, entre otros, son:



- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Los ciudadanos deben tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículo 25, inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso *c* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41 párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b*) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116 fracción IV, inciso *a* de la Constitución; 25 inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b*) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41 párrafo segundo, base V, de la Constitución).
- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV, inciso *b*), de la Constitución).
- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución).
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41 párrafo segundo, base VI, y 116 fracción IV, inciso *l* de la Constitución, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

- Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41 párrafo segundo, base VI; y 116 fracción IV, inciso *m* de la Constitución).
- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II de la Constitución).
- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución).

Los principios reseñados permean en todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento.

En este contexto, este Tribunal considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades que en él se inserta, tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales para considerar que las elecciones fueron libres y auténticas.

IV. Método de análisis y resolución de la controversia.

IV.1 Método de análisis.

En virtud de que la acreditación o no, de la causal de nulidad de la votación recibida en casillas, provoca la nulidad de la elección, por cuestión de método, se estudiará el agravio hecho valer respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en la fracción XI, del artículo 98 de la Ley de Medios, para posteriormente hacer el análisis de la causal de nulidad de la elección invocada; lo anterior, no causa lesión al inconforme, en virtud de que lo importante no es la forma en que se aborden los motivos de inconformidad, siempre que se analicen todos ellos; sirve de sustento a dicho criterio, la jurisprudencia número **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

⁸ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



IV.2 Resolución de la controversia.

IV.2.1 Análisis de la causal de nulidad de la votación recibida en casillas, establecida en la fracción XI, del artículo 98 de la Ley de Medios.

Marco normativo.

En primer término, debe decirse que, para llevar a cabo la actividad comicial en el Estado de Tlaxcala, se deben cumplir diversas etapas, que en su conjunto, conforman el proceso electoral, que en términos de lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Electoral Local, se le define como el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente, entre otros, a los Ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado de Tlaxcala.

Así, por disposición expresa del artículo 113 de la Ley Electoral Local, las etapas que comprende el proceso electoral son: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; y c) Resultados y declaración de validez.

En este tenor, para el presente asunto, cobra vital trascendencia, la etapa de la jornada electoral, así como la etapa de resultados y declaración de validez.

Jornada electoral.

La jornada electoral es la etapa del proceso electoral, en la que se recibe la votación de la ciudadanía, como expresión de la voluntad popular, y está a cargo de las mesas directivas de casilla, que son órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Electoral Local.

En esta tesitura, el modo que se tiene de saber los resultados inherentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Electoral Local, es el escrutinio y cómputo, ya que es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

número de electores que votaron en la casilla, el número de votos emitidos para cada uno de los partidos –en lo individual o coaligados- o candidatos independientes, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes.

En este tenor, los artículos 222 y 223 del citado ordenamiento, establecen el método o procedimiento en que habrá de efectuarse el escrutinio y cómputo correspondiente, mientras que los diversos 225 y 226 del cuerpo normativo invocado, disponen que los resultados de dicha actividad, deben hacerse constar en un documento cuyas formas deben ser aprobadas por el Consejo General y que se denomina **acta de escrutinio y cómputo**, que deberá ser firmada por todos los integrantes de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Ahora bien, para el adecuado manejo, resguardo y traslado de la documentación electoral, el artículo 227 de la Ley Electoral Local, establece la obligación de formar un expediente de casilla, al finalizar el escrutinio y cómputo, que deberá contener un sobre para el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo, un sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas, un sobre que contenga los votos nulos, otro sobre para los votos válidos y uno más para las listas nominales.

Así, por disposición expresa del artículo 228 del ordenamiento en cita, se debe formar un paquete electoral que deberá contener, entre otros requisitos, el expediente de casilla.

De las actas de la casilla, al terminar el escrutinio y cómputo respectivo, se entregará copia legible a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones y de los candidatos independientes, según lo mandata el diverso 230 de la Ley Electoral Local.

Concluidos los actos establecidos con anterioridad, el secretario de la mesa directiva de casilla debe levantar constancia de la hora de la clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán entrega de los paquetes electorales, por mandato expreso del artículo 232 de la Ley que se viene invocando.



Ahora bien, los artículos 233 y 234 de la misma Ley Electoral, establecen la obligación del Presidente y Secretario de las mesas directivas de casilla, de hacer llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que corresponda los paquetes electorales y el procedimiento a seguir para tal efecto.

Cómputo de la elección por los Consejos.

En otro orden de ideas, es necesario precisar que en términos de lo que disponen los artículos 103 y 104 de la Ley Electoral Local, en cada uno de los Municipios del Estado, funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera municipal correspondiente, cuya composición será colegiada al conformarse de un Presidente, un Secretario y cuatro Consejeros Electorales, así como los representantes de los partidos y en su caso de las candidaturas independientes.

De acuerdo a lo que disponen las fracciones VI, VII, VIII del artículo 105 de la Ley Electoral Local, los Consejos Municipales, son competentes para realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para los integrantes de los ayuntamientos y de las presidencias de comunidad y remitir al Consejo General del ITE las actas de resultados de los cómputos respectivos, expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas y remitir la documentación de los cómputos municipales al Consejo General del ITE y los paquetes electorales de los que deriven así como las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral.

Así, el artículo 240 de la Ley que se invoca, establece que el cómputo de una elección es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate y el diverso 241 y 242 de ese ordenamiento legal disponen el procedimiento que se debe seguir para realizar el cómputo respectivo, mismo que debe iniciar el miércoles siguiente al día de la elección –en este caso el 05 de junio de 2024- y deberán concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, es decir a más tardar el 09 de junio de 2024.

En esta línea argumentativa, de lo dispuesto en la fracción III del artículo 247, y numerales 248 y 250 de la Ley Electoral, corresponde a los Consejos Municipales realizar la declaración de validez de Presidencias Municipales,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

Sindicaturas y Presidentes de comunidad y concluido el cómputo deberán entregar las constancias de mayoría y realizarán la declaratoria de validez correspondiente; y en un término de 24 horas deberán remitir al Consejo General del ITE las actas de cómputo de la elección correspondiente, así como la documentación electoral.

Además de lo anterior, este Tribunal considera pertinente advertir que, la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, están previstas en el artículo 98, de la Ley de Medios, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 98. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:*

- I. *Instalar la casilla en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral facultada para ello, excepto cuando exista cualquiera de las causas justificadas previstas por la Ley;*
- II. *Entregar los paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos que señala la Ley, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito;*
- III. *Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;*
- IV. *Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- V. *Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley;*
- VI. *Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación;*
- VII. *Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la Ley;*
- VIII. *Haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos a las casillas, o haber sido expulsados sin causa justificada;*
- IX. *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*
- X. *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;*
- XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y*



XII. *Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.*"

Así, la controversia a dilucidar en el presente asunto se constriñe a determinar, si se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas aducida por el actor, y, en consecuencia, si se debe anular la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Argumentos del agravio.

En su primer agravio, el actor aduce que, al momento del recuento, se percató de que el dato de personas que votaron conforme a la lista nominal era menor al establecido por sus representantes, lo que hizo del conocimiento del Consejo Municipal, de manera verbal y con posterioridad de manera escrita, sin que se hubiera atendido su planteamiento y al ser un rubro fundamental para determinar la certeza de la votación es que presenta su medio de impugnación.

Del cotejo de 22 listas nominales se desprenden inconsistencias respecto al rubro de personas que votaron conforme a la lista nominal, pues la cantidad anotada por los representantes de los Partidos Políticos, es menor que la cifra establecida por los integrantes de las mesas directivas de casilla, lo que vulnera la certeza de la elección.

En este sentido, el actor argumenta que el error contenido en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, pudieron ser corregidos por el Consejo Municipal, sin embargo, el procedimiento de recuento de votos sólo incluyó la valoración de votos válidos y nulos, no así el rubro de personas que votaron conforme a la lista nominal.

Ese rubro - personas que votaron conforme a la lista nominal-, es relevante en caso de que exista una discrepancia con la totalidad de las boletas existentes, pues se generaría una falta de certeza en las elecciones, porque no podría definirse a favor de quien se depositaron los votos.

Por lo anterior, solicita a este tribunal que se realice el cotejo en la totalidad de las listas nominales que integran las 94 casillas y, en su caso, determinar si corresponde al número de personas que votaron conforme a la lista nominal en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

De ser el caso, se actualiza la causal de nulidad de existir irregularidades graves, plenamente acreditados y no reparables en la jornada electoral ni en el cómputo municipal, que ponen en duda la certeza de la votación, que consecuentemente es determinante, por existir duda fundada de las personas que acudieron a votar, en términos de lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 98 de la Ley de Medios.

De lo anterior, en su escrito impugnativo precisa que de las listas nominales con que cuenta generan evidencia la irregularidad antes referida, de acuerdo con la tabla siguiente:

SECCIÓN ELECTORAL	TIPO DE CASILLA	VOTO ASENTADOS EN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.	VOTOS EN LISTA NOMINAL RC'S	VOTO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO.	OBSERVACIONES
348	Contigua 3	505	473	000	Diferencia de 32 votos entre listas.
351	Contigua 03	519	518	000	Diferencia de 1 voto entre listas
352	Básica 01	518	524	000	Diferencia de 6 votos entre listas.
352	Contigua 03	505	476	001	Diferencia de 29 votos entre listas.
352	Contigua 02	525	513	001	Diferencia de 13 votos entre las listas.
353	Contigua 01	424	426	000	Diferencia de 2 votos entre listas.
353	Contigua 05	477	476		Diferencia de 1 voto entre listas.
357	Básica 01	521	513	000	Diferencia de 8 votos entre listas.
357	Contigua 02	546	542	000	Diferencia de 4 votos entre listas.
358	Básica 01	554	550	000	Diferencia de 4 votos entre listas.
361	Contigua 01	484	464	002	Diferencia de 20 votos entre listas.
363	Contigua 02	402	394	000	Diferencia de 8 votos entre listas.
363	Contigua 3	395	391	000	Diferencia de 4 votos entre las listas.



363	Contigua 04	447	442	003	Diferencia de 5 votos entre listas.
363	Contigua 05	441	426	003	Diferencia de 15 votos entre listas.
622	Básica 01	000	437	004	Acta sin datos
623	Contigua 02	388	328	002	Diferencia de 60 votos entre listas.
623	Contigua 01	407	384	002	Diferencia de 23 votos entre listas.
638	Contigua 01	343	319	001	Diferencia de 24 votos entre listas.
638	Contigua 02	368	367	000	Diferencia de 1 voto entre casillas.
639	Contigua 01	445	444	000	Diferencia de 1 voto entre listas.
640	Básica 01	321	313	000	Diferencia de 8

Por ello pide que se realice el estudio pretendido, tomando en cuenta las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, en su caso, las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las constancias individuales de resultados electorales de puntos de recuento y el acta circunstanciada del registro de votos correspondiente, las listas nominales, las actas de la jornada electoral, los recibos de entrega de documentación y materiales electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla, así como las hojas de incidentes.

Como puede advertirse, el actor cimienta su reclamo en las inconsistencias o falta de coincidencia entre el número de personas que se marcó que votaron el día de la jornada electoral en las listas nominales y las cantidades asentadas en el rubro de votación total emitida en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

Al respecto, este Tribunal estima que su agravio **es infundado**, se explica por qué.

Obra en el expediente el oficio ITE-DOECyEC-1439/2024, así como la Lista Final y Definitiva de Ubicación e Integración de las Mesas directivas de Casilla -encarte-, de los que se desprende que, para la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se instalaron 95 casillas, distribuidas de la forma siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

Total de casillas instaladas		
Sección electoral	Casillas	Total
348	B, C1, C2, C3, C4 y C5	6
349	B, C1, C2, C3, C4, y C5	6
351	B, C1, C2, C3, C4 y C5	6
352	B, C1, C2 y C3	4
353	B, C1, C2, C3, C4 y C5	6
354	B, C1, C2, C3 y C4	5
355	B, C1, C2 y C3	4
356	B, C1, C2, C3, C4 y C5	6
357	B, C1, C2 y C3	4
358	B, C1, C2, C3 y C4	5
359	B, C1, C2 y C3	4
360	B, C1, C2 y C3	4
361	B, C1, C2, C3 y C4	5
363	B, C1, C2, C3, C4, C5 y C6	7
364	B, C1, C2 y C3	4
622	B, C1, C2 y C3	4
623	B, C1, C2 y C3	4
637	B	1
638	B, C1 y C2	3
639	B y C1	2
640	B y C1	2
641	B y C1	2
VA	MEC3	1
	TOTAL	95

Asimismo, obra en el expediente que, a requerimiento de este Tribunal el ITE, remitió copia certificada de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento, de las que se desprende que fueron objeto de recuento 86 casillas, más el voto anticipado, tal y como se detalla en la tabla siguiente:

Total de casillas recontadas		
Sección electoral	Casillas	Total
348	B, C1, C2, C3, C4 y C5	6
349	B, C1, C2, C3, C4, y C5	6
351	C1, C2, y C5	3
352	B, C1, C2 y C3	4
353	B, C1, C2, C3, C4 y C5	6



354	B, C1, C2, C3 y C4	5
355	C3	1
356	B, C1, C2, C3, C4 y C5	6
357	B, C1, C2 y C3	4
358	B, C1, C2, C3 y C4	5
359	B, C1, y C3	3
360	B, C1, C2 y C3	4
361	B, C1, C2, C3 y C4	5
363	B, C1, C2, C3, C5 y C6	6
364	B, C1, C2 y C3	4
622	B, C1, C2 y C3	4
623	B, C1, C2 y C3	4
637	B	1
638	B, C1 y C2	3
639	B y C1	2
640	B y C1	2
641	B y C1	2
VA	MEC3	1
	TOTAL	87

En ese sentido, partiendo de la premisa que el agravio del actor se encuentra dirigido a controvertir las inconsistencias o falta de coincidencia entre el número de personas que se marcó que votaron en las listas nominales y el número total de votación emitida asentada en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las personas integrantes de las Mesas Directivas de Casilla controvertidas, **su reclamo es infundado** porque dicho procedimiento no puede ser materia de este juicio, ya que los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dichas casillas ha sido superado por los recuentos mencionados.

Así, al haber sido recontados los votos de dichas casillas por el Consejo Municipal, los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de estas han sido superados por los recuentos mencionados; de ahí lo infundado de este agravio.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor aduce que las discordancias que menciona, persistieron después del recuento que se llevó cabo, al no aceptarse la petición de que se tomara en cuenta el número total de personas que se marcaron que votaron en las listas nominales contra los resultados obtenidos en el recuento, por lo que pide a este Órgano Jurisdiccional Electoral que realice la comparación del total de las 94 listas nominales en las que se marcó a las personas que votaron el 02 de junio de 2024, para compararlo con los resultados obtenidos del recuento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

De lo anterior, este Tribunal considera que dicho reclamo también resulta infundado, pues partiendo de la premisa de que de las 94 casillas que se instalaron en San Pablo del Monte el 02 de junio de 2024 para la elección de las personas integrantes de su Ayuntamiento, fueron recontadas únicamente 86; el actor tenía el deber procesal de precisar las casillas sobre las que versaba su agravio.

Esto, porque jurídicamente no es posible emprender el estudio de la totalidad de las casillas instaladas, a la luz de los resultados de los recuentos, en virtud de que ese procedimiento no se verificó en la totalidad de las casillas; es decir, el actor únicamente realizó argumentaciones vagas y genéricas en las que omitió precisar los datos de identificación -sección electoral y tipo de casillas- de las casillas que pretendió impugnar, además de que no precisó en qué consisten las irregularidades graves que, a su parecer no fueron reparadas en la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ni precisó las causas por las que considera que se puso en duda la certeza de la votación y ello es determinante para el resultado de la misma.

Lo anterior, porque se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual⁹, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias casillas dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella¹⁰.

Tal como se advierte de la Jurisprudencia **9/2002** de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**

⁹ Jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 31.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2002 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 45 y 46.



Así, en el caso, el actor en su demanda omite indicar cuáles son las casillas cuya votación, en específico, considera que se deben anular, de las que fueron objeto de recuento; por lo que la invocación de la causal de nulidad analizada, es ineficaz.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional, al resolver el expediente **SCM-JIN-38/2024** y **SCM-JIN-100/2024 Y ACUMULADOS**.

Así, los reclamos del actor antes analizados, **son infundados**, lo que provoca a este Tribunal un impedimento para abordar el fondo de la controversia planteada respecto de las casillas que fueron objeto de recuento.

Por otro lado, este Tribunal considera que se debe emprender el estudio del fondo del asunto, respecto del grupo de las casillas **que no fueron recontadas**.

Por lo anterior, las casillas que se analizarán para determinar si se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla establecida en la fracción XI del artículo 98 de la Ley de Medios, son las siguientes:

1. De la sección electoral 351, las casillas Básica, Contigua 3 y Contigua 4;
2. De la sección electoral 255 las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2;
3. De la sección electoral 359 la casilla Contigua 2; y,
4. De la sección electoral 363 la casilla 363 Contigua 4.

Así, la controversia a dilucidar en el presente asunto se constriñe a determinar, si se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, aducida por el actor, y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento, en el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

Al respecto, el actor aduce que la causal de nulidad que invoca se actualiza, en virtud de que el número total de personas marcadas que votaron en las listas nominales que se ocuparon para tal fin, no concuerdan o coinciden con lo asentado en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo; en este sentido, en términos de la jurisprudencia 28/2016, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES., los rubros fundamentales son los que se refieren a: **1.** La suma total de personas que votaron; **2.** Total de boletas extraídas de la urna; y, **3.** El total de los resultados de la votación.

En este sentido, de las citadas casillas se aprecia lo siguiente:

1. Casilla Básica de la sección electoral 351. De la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo se desprende que se precisó que la votación total emitida fue de 525 sufragios, de acuerdo a la lista nominal votaron 519 personas, más 06 representaciones de partidos, **lo que da un total de 525** personas que sufragaron en la citada casilla y se sacaron de la urna 525 votos.

En este sentido, se aprecia que no existe diferencia o discordancia entre las cifras asentadas en los rubros fundamentales de dicha acta de escrutinio y cómputo; además de que el número de boletas electorales, de acuerdo al recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de mesa directiva de casilla, es igual a la suma de la votación total emitida más las boletas sobrantes -fueron entregadas **785**, la votación total emitida fue de 525 sufragios más 260 boletas sobrantes, lo que da un **total de 785 boletas electorales.**

Por lo anterior, resulta innecesaria la confronta con la lista nominal correspondiente; sin que sea obstáculo a lo anterior, que se hubiera requerido dicha lista nominal y la misma no hubiera sido remitida a este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que, bajo la presunción de legalidad y validez de la que goza dicho acto de autoridad, el actor no exhibió prueba alguna que mermara o derrotara su valor probatorio, lo que provoca que su reclamo sea infundado, al no actualizarse la causal de nulidad de la votación recibida en esta casilla que invoca.

2. Casilla Contigua 3 de la sección electoral 351. De acuerdo con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo se desprende que se precisó que la votación total emitida fue de 519 sufragios, de acuerdo a la lista nominal votaron 519 personas, no hubo votos de representaciones partidistas y se sacaron de la urna 519 votos; además de que el número de boletas



electorales, de acuerdo al recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de mesa directiva de casilla, es igual a la suma de la votación total emitida más las boletas sobrantes **-fueron entregadas 784**, la votación total emitida fue de 519 sufragios más 265 boletas sobrantes, lo que da un total de **784 boletas electorales**.

Por lo anterior, resulta innecesaria la confronta con la lista nominal correspondiente, en virtud de que, bajo la presunción de legalidad y validez de la que goza dicho acto de autoridad, el actor no exhibió prueba alguna que mermara o derrotara su valor probatorio, lo que provoca que su reclamo sea infundado, al no actualizarse la causal de nulidad de la votación recibida en esta casilla que invoca.

3. Casilla Contigua 4 de la sección electoral 351. De acuerdo con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo se desprende que se precisó que la votación total emitida fue de 529 sufragios, de acuerdo a la lista nominal votaron 529 personas, no hubo votos de representaciones partidistas y se sacaron de la urna 529 votos; además de que el número de boletas electorales, de acuerdo al recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de mesa directiva de casilla, es igual a la suma de la votación total emitida más las boletas sobrantes -fueron entregadas 784, la votación total emitida fue de 529 sufragios más 255 boletas sobrantes, lo que **da un total de 784 boletas electorales**.

Por lo anterior, resulta innecesaria la confronta con la lista nominal correspondiente, en virtud de que, bajo la presunción de legalidad y validez de la que goza dicho acto de autoridad, el actor no exhibió prueba alguna que mermara o derrotara su valor probatorio, lo que provoca que su reclamo sea infundado, al no actualizarse la causal de nulidad de la votación recibida en esta casilla que invoca.

4. Casilla Básica de la sección electoral 355. De acuerdo con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo se advierte que se precisó que la votación total emitida fue de 511 sufragios, de acuerdo con la lista nominal votaron 509 personas, más 02 representaciones partidistas que votaron, da un total de 511 sufragios y se sacaron 511 votos de la urna; además de que el número de boletas electorales, de acuerdo al recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de mesa directiva de casilla, es igual a la suma de la votación total emitida más las boletas sobrantes -fueron entregadas 756, la votación total emitida fue de 511





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

sufragios más 245 boletas sobrantes, lo que da un total de **756 boletas electorales**.

Por lo anterior, resulta innecesaria la confronta con la lista nominal correspondiente, en virtud de que, bajo la presunción de legalidad y validez de la que goza dicho acto de autoridad, el actor no exhibió prueba alguna que mermara o derrotara su valor probatorio, lo que provoca que su reclamo sea infundado, al no actualizarse la causal de nulidad de la votación recibida en esta casilla que invoca.

5. Casilla Contigua 1 de la sección electoral 355. De acuerdo con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo se desprende que se precisó que la votación total emitida fue de 535 sufragios, de acuerdo con la lista nominal votaron 535 personas, no votaron representaciones partidistas y se sacaron de la urna 535 votos; además de que el número de boletas electorales, de acuerdo al recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de mesa directiva de casilla, es igual a la suma de la votación total emitida más las boletas sobrantes **-fueron entregadas 756**, la votación total emitida fue de 535 sufragios más 221 boletas sobrantes, lo que da un total de **756 boletas electorales**.

Por lo anterior, resulta innecesaria la confronta con la lista nominal correspondiente, en virtud de que, bajo la presunción de legalidad y validez de la que goza dicho acto de autoridad, el actor no exhibió prueba alguna que mermara o derrotara su valor probatorio, lo que provoca que su reclamo sea infundado, al no actualizarse la causal de nulidad de la votación recibida en esta casilla que invoca.

6. Casilla Contigua 2 de la sección electoral 355. De acuerdo con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo se desprende que se precisó que **la votación total emitida es de 541** sufragios, de acuerdo con la lista nominal votaron 540 personas, no votaron representaciones partidistas y se sacaron de **la urna 541**.

De la copia certificada de la lista nominal que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla utilizaron el dos de junio de 2024, precisamente, en la jornada electoral, se aprecia que se marcaron a 539 personas ciudadanas



que acudieron a votar, de lo que se obtiene que se marcaron 2 votantes menos que votos recibidos.

7. Casilla Contigua 2 de la sección electoral 359. De acuerdo con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo se desprende que se precisó que la votación total recibida fue **de 454 sufragios**, de acuerdo con la lista nominal votaron 447 personas, votó 01 representación partidistas y se sacaron de la **urna 454 votos**.

De la copia certificada de la lista nominal que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla utilizaron el dos de junio de 2024, precisamente, en la jornada electoral, se aprecia que se marcaron a 451 personas ciudadanas que acudieron a votar, de lo que se obtiene que se marcaron 04 votantes menos que votos recibidos.

8. Casilla Contigua 4 de la sección electoral 363. De acuerdo con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo se desprende que se precisó que la votación total emitida fue de 459 sufragios, de acuerdo con la lista nominal votaron 444 personas, más 03 representaciones partidistas que votaron, da un total de 447 votos y no se estableció cuantos votos se sacaron de la urna.

De la copia certificada de la lista nominal que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla utilizaron el dos de junio de 2024, precisamente, en la jornada electoral, se aprecia que se marcaron a 444 personas ciudadanas que acudieron a votar, de lo que se obtiene que se marcaron 15 votantes menos que votos recibidos, con la aclaración de que en la lista nominal no se anotaron las 03 representaciones partidistas que votaron en la citada casilla.

Derivado de lo anterior, se tiene por acreditado que en las casillas **Contigua 2 de la sección electoral 355, Contigua 2 de la sección electoral 359, y Contigua 4 de la sección electoral 363, sí existen discrepancias** entre los rubros fundamentales que fueron precisados, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente para determinar si esas diferencias son suficientes para provocar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Al respecto, es importante recordar que el actor hizo valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en la fracción XI del artículo 89 de la Ley de Medios, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, y no reparables durante la jornada electoral





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Para lo anterior, se debe tener en cuenta que el acta de escrutinio y cómputo es el documento en que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas.

Así, se estima que los rubros -de la referida acta- fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causa de nulidad en estudio son los relativos a: a) la suma total de las personas que votaron, b) las boletas extraídas de la urna y c) el total de los resultados de la votación que aparecen en el apartado de “resultados de la votación” del acta de escrutinio y cómputo

Lo anterior pues dichos rubros están vinculados entre sí respecto de los votos que se emitieron en la casilla, por lo que debe existir congruencia entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas que acude a votar en determinada casilla debe ser igual a la cantidad de votos que se extraigan de las urnas; por lo tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por lo anterior, serán materia de este estudio las inconsistencias antes descritas, al tenor de dichos rubros.

En el entendido de que, para que se actualice la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, no solamente se debe acreditar la irregularidad alegada, sino que ésta debe ser grave, que no se haya reparado en la jornada electoral o en el acta de escrutinio y cómputo, además se tiene que demostrar que ello pone en duda la certeza de la votación y que es **determinante para el resultado de la misma.**

Por lo que se refiere a la determinancia, la Sala Superior ha establecido de manera reiterada el criterio respecto a que el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos, un factor cualitativo y otro cuantitativo.

Determinancia cualitativa. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o



irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Determinancia cuantitativa. El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, **así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.**

Los criterios mencionados tienen sustento en la tesis XXXI/2004, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**¹¹.

- Así, por lo que se refiere a la casilla **Contigua 2 de la sección electoral 355**, ha quedado precisado que de acuerdo con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo la votación total emitida es de 541 sufragios, de acuerdo con la lista nominal votaron 540 personas, no votaron representaciones partidistas y se sacaron de la urna 541 boletas electorales; además de que de la copia certificada de la lista nominal se aprecia que se marcaron a 539 personas

¹¹ **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

ciudadanas que acudieron a votar, de lo que se obtiene que se marcaron 2 votantes menos que votos recibidos.

- Por lo que se refiere a la **Casilla Contigua 2 de la sección electoral 359**, se estableció que de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo se desprende que la votación total recibida fue de 454 sufragios, de acuerdo con la lista nominal votaron 447 personas, votó 01 representación partidistas y se sacaron de la urna 454 votos; además de que de la copia certificada de la lista nominal se aprecia que se marcaron a 451 personas ciudadanas que acudieron a votar, de lo que se obtiene que se marcaron 04 votantes menos que votos recibidos.
- Finalmente, en la **Casilla Contigua 4 de la sección electoral 363**, se obtuvo que, de acuerdo con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo la votación total emitida fue de 459 sufragios, de acuerdo con la lista nominal votaron 444 personas, más 03 representaciones partidistas que votaron, da un total de 447 votos y no se estableció cuantos votos se sacaron de la urna; además de que de la copia certificada de la lista nominal se aprecia que se marcaron a 444 personas ciudadanas que acudieron a votar, de lo que se obtiene que se marcaron 15 votantes menos que votos recibidos, con la aclaración de que en la lista nominal no se anotaron las 03 representaciones partidistas que votaron en la citada casilla.

En este tenor, de acuerdo con la causal invocada por el actor, si bien se acredita que en las tres casillas anteriores, en las listas nominales se marcaron a menos personas que los votos recibidos, ello por sí mismo no acredita que sea una irregularidad grave, pues se debe recordar que las personas que integran las mesas directivas de casilla son inexpertas en la materia electoral; que, si bien reciben capacitación, no están exentas de asentar con imprecisión los datos en las actas de escrutinio y cómputo o en el marcado de la lista nominal, pues bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹², se debe estudiar si con el resto de

¹² Al respecto es orientador el criterio establecido en la Tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro y texto: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**



caudal probatorio, es trascendental o no la irregularidad alegada o la misma puede ser superada.

Tal como se establece en la Jurisprudencia 9/98 de rubro y texto:
PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

En este sentido, este Tribunal considera que el hecho de que existe diferencia o discrepancia entre el número total de personas marcadas en la lista nominal que votaron y el total de sufragios emitidos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, no es de tal magnitud que se traduzca en una irregularidad grave, pues de la prueba disponible en el expediente no es posible concluir que se trastocó algún principio constitucional que pusiera en duda o riesgo la libertad de la ciudadanía al emitir su sufragio, ni que se comprometiera la autenticidad de la votación, además de que la sola imprecisión en esos datos, no hacen posible inferir que provocó un efecto pernicioso en la totalidad de la votación que fue recibida, en el caso de las dos primeras casillas que se analizaron.

Lo anterior, por el hecho de que esas discrepancias pueden ser atenuadas o superadas, en virtud de que las boletas electorales recibidas para la elección en esas casillas y la suma entre la cantidad de boletas utilizadas por la ciudadanía para sufragar, más la cantidad de boletas sin utilizar, son

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

coincidentes en el caso de las **casillas Contigua 2 de la sección electoral 335 y Contigua 2 de la sección electoral 359.**

Lo anterior es así, porque en el caso de la casilla Contigua 2 de la sección electoral 335, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que votaron 541 personas, más 214 boletas electorales sobrantes, lo que da un total de 755 boletas electorales y del recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla fueron entregadas 755 boletas electorales; por lo que se refiere a la casilla Contigua 2 de la sección electoral 359, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que votaron 454 personas, más 263 boletas electorales sobrantes, lo que da un total de 717 boletas electorales y del recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla fueron entregadas 717 boletas electorales.

En el caso de las casilla **Contigua 4 de la sección electoral 363**, de acuerdo con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo la votación total emitida fue de 459 sufragios, más 307 boletas sobrantes, lo que da un total de 766 boletas electorales, mientras que de acuerdo con el recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, fueron entregadas 755 boletas electorales, de lo que se desprende que existe una diferencia de 11 boletas electorales más de las que se recibieron para dicha votación, por lo que, se deberá realizar el estudio correspondiente para dilucidar si esa circunstancia es determinante para el resultado de la votación.

En esta tesitura, es posible concluir que la discrepancia en el dato del número de personas que votaron conforme a la lista nominal no se traduce en una irregularidad grave.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que el actor no ofreció prueba alguna que acreditara este elemento, pues no demostró que la discrepancia en comento fuera de tal magnitud que afecta a toda la votación recibida en las casillas, ni este Tribunal advierte que exista prueba en el expediente que así lo acredite; por lo que no se pone en duda la certeza de la votación recibida, pues como ya se dijo, ese elemento, que si bien es un rubro fundamental puede ser robustecido con el resto de material probatorio, entre el que se



encuentra la cantidad total de boletas electorales recibidas para el día de la jornada electoral, que es coincidente con la suma de la votación total emitida y las boletas electorales no utilizadas, en consonancia con la cantidad de votos que se sacaron de la urna, en el caso de las primeras dos casillas.

Además de lo anterior, a consideración de este Tribunal, **no se acreditó el requisito de la determinancia**, de acuerdo a los razonamientos siguientes:

Determinancia cualitativa. Al respecto, este Tribunal ya ha razonado que las irregularidades en comento no se consideran graves, pues en el caso de la casilla Contigua 2 de la sección electoral 255 y de la casilla contigua 2 de la sección electoral 359, con las pruebas disponibles en el expediente, es posible inferir que la discrepancia de la que adolecen no provoca una conculcación a los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, máxime que el número total de boletas electorales asignadas a cada una de las casillas, concuerda con el total que se obtiene de la suma de la votación total emitida más las boletas que no fueron utilizadas.

Por lo que se refiere a la casilla Contigua 4 de la sección electoral 363, este Tribunal considera que quedó acreditado el hecho de que de la suma de la votación total emitida y las boletas electorales sobrantes dan una cantidad mayor a las boletas electorales recibidas (11 boletas electorales más), por lo que se debe determinar si esa circunstancia es determinante para el resultado de la votación.

Determinancia cuantitativa. Al respecto, la misma no se cumple, por los razonamientos siguientes:

En la casilla Contigua 2 de la sección electoral 355, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo respectiva, se aprecia que el Partido Político que quedó en primer lugar fue el PVEM con 144 votos, mientras que en segundo lugar quedó la coalición formada por los Partidos Políticos PAN y PRI con 120, de lo que se obtiene una diferencia entre el primer y segundo lugar de 24 votos, por lo que, si se considera que 02 personas fueron las que no se marcaron en la lista nominal que acudieron a votar, aunque esa cantidad se sumara a la coalición que quedó en segundo lugar, se obtendría la cantidad de 122 votos, contra los 144 del PVEM, por lo que, aun así el resultado de la votación no cambiaría.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

Por lo que se refiere a la casilla Contigua 2 de la sección electoral 359, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo respectiva, se aprecia que el Partido Político que quedó en primer lugar fue el PVEM con 149 votos, mientras que en segundo lugar quedó la coalición formada por los Partidos Políticos PAN y PRI con 85 votos, de lo que se obtiene una diferencia entre el primer y segundo lugar de 64 votos, por lo que, si se considera que 02 personas fueron las que no se marcaron en la lista nominal que acudieron a votar, aunque esa cantidad se sumara a la coalición que quedó en segundo lugar se obtiene que la coalición en cita tendría 87 votos, contra los 149 del PVEM por lo que, aún así el resultado de la votación no cambiaría.

Finalmente, respecto de la casilla Contigua 4 de la sección electoral 363, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo respectiva, se aprecia que el Partido Político que quedó en primer lugar fue el PVEM con 168 votos, mientras que en segundo lugar quedó la coalición formada por los Partidos Políticos PAN y PRI con 119, de lo que se obtiene una diferencia entre el primer y segundo lugar de 49 votos, por lo que, si se considera que 12 personas fueron las que no se marcaron en la lista nominal que acudieron a votar, aunque esa cantidad se sumara a la coalición que quedó en segundo lugar se obtendría que esa coalición tendría 131 votos, contra los 168 del PVEM, y aun cuando se le sumaran las 11 boletas electorales que se registraron como excedente a las recibidas para la votación se obtendría que la coalición tendría 142 votos, contra los 168 del PVEM, por lo que, aún así el resultado de la votación no cambiaría.

IV.2.1 Análisis de la causal de nulidad de la elección establecida en la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios.

Argumento del agravio.

En su segundo motivo de inconformidad, el actor aduce que Además de lo anterior, toda vez que el porcentaje que se presenta corresponde al 25 % de inconsistencia en el rubro de personas que votaron conforme a la lista nominal, en su caso se actualizaría lo dispuesto en la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios, al ser mayor al 20 % de las casillas que integran al municipio.



Por lo anterior, aduce el actor que se debe declarar nula la elección de que se trata, al no existir certeza en el resultado y sentido de la votación emitida por la ciudadanía de San Pablo del Monte, Tlaxcala en la pasada jornada electoral de 02 de junio de 2024.

Marco normativo

Como parte del sistema de medios de impugnación y de las nulidades electorales, en el sistema jurídico electoral mexicano, se establecen supuestos en los que, para salvaguardar la autenticidad del voto universal, libre, secreto y directo, la norma ordinaria, dispone que, al haberse acreditado algunas otras causas de nulidad de la votación recibida en casillas, la ley les otorga el efecto de acarrear o provocar la nulidad de la elección.

Así, la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios, establece que será nula una elección, cuando se actualice alguna o algunas de las causas de nulidad a que se refiere el artículo 98 de la misma ley en el veinte por ciento de las casillas electorales de un municipio y sean determinantes en el resultado de la elección. De lo anterior, tenemos que, para que se actualice dicha causal de nulidad de la elección, se deben acreditar dos elementos, a saber:

- Que se declare la nulidad de la votación en por lo menos el veinte por ciento de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio. Y
- Que se acredite que la nulidad declarada en dichas casillas sea determinante en el resultado de la elección.

Caso concreto.

El actor expresa que en virtud de que el número de casillas en que hizo valer la causal de nulidad de la votación recibida en casillas, analizadas en el primer motivo de inconformidad, a su consideración son más del 20 % del total de las casillas instaladas en el municipio de San Pablo del Monte, por ende, se actualiza la causal de nulidad de la elección precisada en la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios.

Artículo 99. Una elección será nula:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-189/2024.

(...)

Consideración que es contraria a derecho, pues como ha quedado apuntado en esta sentencia, al hacer el análisis respectivo, en realidad en la especie no se acreditó que en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se hubiera actualizado la nulidad de la votación recibida en alguna casilla.

Así, en el presente asunto, no se actualizó el primero de los requisitos que establece la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios, para que se originara la nulidad de la elección establecida en dicha porción normativa; por lo que, contrario a lo que argumenta el actor, es que, a juicio de este Tribunal, en autos no quedó acreditada la causal de nulidad de la elección hecha valer por la parte actora.

Conclusión.

Por las razones antes apuntadas, se estiman **infundados** los agravios propuestos, y lo procedente es **confirmar** los actos controvertidos en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio San Pablo del Monte, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

De conformidad con lo establecido en los artículos 59, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial; y, mediante cédula que se fije en los



estrados de este Órgano Jurisdiccional a toda persona que tenga interés en el presente asunto. **Cúmplase.**

En su oportunidad Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

